

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00195-00

Ejecutivo

Demandante: WILLIAM GANDUR GONZALEZ

Dermandado: EIDER FABIAN QUINTERO y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0962

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efecto de resolver en derecho la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a numeral 18 del expediente electrónico y que reitera en los numerales 019 y 021, esto en atención a que se recibió de la Superintendencia de Sociedades la información previamente requerida.

Acude el apoderado del parte demandante amparado en el artículo 599 de nuestro ordenamiento procedimental a solicitar al despacho el decreto de medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad del señor **ELVIS DARIO MORENO MENESES**, aclarando que las mismas no se habían solicitado desde la presentación de la demanda porque este se encontraba en proceso de reorganización empresarial.

Para resolver la solicitud de medidas cautelares que hace el apoderado judicial, este Despacho le pone de presente, que conforme dimana de las piezas procesales, la demanda ejecutiva la dirigió **WILLIAM GANDUR GONZALEZ** única y exclusivamente en contra de **HUGO ARMANDO MORENO, y EIDER**

FABIAN QUINTERO, para que por este medio coercitivo pagaran a su favor la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital, contenido en una letra de cambio, más el valor de los intereses moratorios causados, habida cuenta de que pese a que , **ELVIS DARIO MORENO** también acepto al igual que los dos primeros mencionados la mencionada obligación, este había sido admitido en proceso de reorganización empresarial, vinculación que aún persiste conforme lo informa la Superintendencia de Sociedades actualmente en la etapa de ejecución del acuerdo, etapa procesal que no lo despoja de su calidad de deudor en reorganización y, por tanto, en su contra no pueden adelantarse procesos de ejecución.

Así las cosas, resulta improcedente la petición de medidas cautelares sobre bienes del señor **ELVIS DARIO MORENO** por cuanto este no es sujeto procesal en la presente acción ejecutiva.

De otra parte, en memorial visible al numeral 19, el apoderado de la parte actora solicita que una vez quedasen en firme las medidas cautelares que solicito respecto del señor **ELVIS DARIO MORENO**, (las que como se señaló resultan improcedentes por no ser parte dentro del proceso), se proceda por el Despacho al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 270-58682 de propiedad del demandado **EIDER FABIAN QUINTERO**, en razón a que dicho inmueble se encuentra hipotecado a favor de la Cooperativa **CREDISERVIR**, gravamen que efectivamente se encuentra inscrito en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria allegado al proceso; por lo anterior, bajo el entendido de que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas como se señalo en precedente, es del caso señalar que no se abre la viabilidad de proceder a levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con FMI No. 270 – 58682.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1c120e7f6817ae351d349f96c4a05d692efb439c88affaaa9841f61518088**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00095 00

Ejecutivo

Demandante: Ivan Augusto Ibañez

Demandada: Leonardo Andres Trigos Ibañez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0961

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.645.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57faaa00f220e4be610a3cc2006a405788617ac294ce1be7efd180170fb9122e**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Resuelve Recurso de Reposición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0960

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **RAMEDICAS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra de **KARISALUD IPS LTDA** y la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**; a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del diez (10) de noviembre del presente año¹.

Cuestión preliminar.

Se tiene que, de conformidad a los certificados de existencia y representación legal de la ejecutante y la ejecutada, en los que se demuestran que estas ejercen funciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, este Juzgado con auto de fecha 27 de octubre de hogaño, requirió a la profesional del derecho de la parte actora, a efectos de informará si la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, era proveniente de la prestación de servicios de salud o suministro de servicios y/o insumos relaciones con él.

Requerimiento que atendió la apoderada ejecutante, informando que, *“el pagare objeto de recaudo de la presente demanda, contiene una obligación proveniente del suministro y/o insumos relacionados que fueron entregados a la demandada KARISALUD IPS LTDA”*

Por tanto, este Despacho Judicial con auto del diez (10) de noviembre del año que corre, rechazo la demanda al considerar que no era competente para asumir su conocimiento, toda vez que el titulo valor base de recaudo contiene obligaciones relacionadas con la prestación de servicios e insumos de salud a la

¹ Numeral 008 del expediente digital.

Resuelve Recurso de Reposición

IPS KARISALUD, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, con fundamento en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, y el reciente pronunciamiento nuestra Corte Constitucional, en su Sala Plena, con Auto 353 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del Expediente: CJU-1283, siendo Magistrada ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**.

Del recurso presentado.

Como argumentos de inconformidad a la decisión adoptada por el despacho en auto del diez (10) de noviembre, trae la recurrente como primera medida el contenido del artículo 75 de la ley 80 de 1993 según el cual las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Así mismo agrega, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en el numeral 6º de su artículo 104, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades,

Para concluir, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, por lo que, por regla general, la competencia para conocer de demanda que se discute radica en la jurisdicción ordinaria, atendiendo la cláusula general del competencia, habida cuenta que las facturas aportadas como títulos ejecutivos corresponden al suministros de servicios e insumos efectivamente entregados a la demandada **KARISALUD IPS**, los que a su juicio generaron una obligación civil, pero de ninguna manera provienen de un contrato o una condena.

Resuelve Recurso de Reposición

CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, verificando que se satisfacen todos los requisitos formales para ello, toda vez que: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el día 15 del mes y año que avanza, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estado electrónico No. 082 del 14 de noviembre de igual anualidad, siendo *oportuno*. Igualmente, para este recurso no opera previo traslado a la parte contraria, por no haberse aún integrado la contraparte. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Descendiendo al caso de estudio, es pertinente aclararle a la recurrente que esta funcionaria judicial no discute la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el conocimiento de obligaciones contenidas en títulos valores cuando son expedidos en función de un contrato estatal, y que cuando ello no sea así, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP; pero se advierte que esta cláusula general de competencia y sobre la cual funda su recurso, no debe analizarse aisladamente como lo hace la profesional del derecho, sino en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (Corte Constitucional en Auto 353 del veintidós (22) 2023).

Para llegar a ello, hay que agregar, que conforme las reglas de la competencia, la distribución de los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, se determina con la aplicación de diversos factores, tales como lo son el factor subjetivo; el objetivo, que a su vez se divide en naturaleza y cuantía del asunto; el factor territorial, el cual señala con precisión el juez competente,

Resuelve Recurso de Reposición

discernimiento que se efectuó en apoyo a los fueros personal, real y contractual, que se encuentran regulados en el artículo 28 de la codificación procesal civil; el factor funcional; que establece la competencia según las funciones específicas de los jueces en instancia; y el factor de conexidad, que examina el fenómeno acumulativo en sus diversas variables, tanto subjetivas como objetivas.

Como regla general, la competencia territorial en procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado², situación que prevé que dicha prerrogativa se hará efectiva, siempre y cuando el legislador no disponga cosa distinta; excepciones que pueden ser concurrentes por elección, sucesivas y exclusivas.

Y, en cuanto a la excepción exclusiva, la Sentencia AC547 DE 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil – Familia; dispone que, “los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28 CGP).”

En el ámbito de los procesos contenciosos de naturaleza contractual, se puede concluir que, por regla general, el juez competente es el correspondiente al domicilio del lugar de cumplimiento de la obligaciones, empero es relevante señalar que esta regla opera en ausencia de disposiciones legales que asignen expresamente la competencia a otra jurisdicción **o especialidad**, como establece el artículo 15 del CGP “(i) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción;* (ii) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria* y (iii) *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil*”. Negrilla fuera del texto.

Corolario, es imperativo, previo al examen de las directrices para la distribución de competencias en una situación específica, determinar si el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su rama civil, **a otra especialidad**, o a cualquiera de las restantes jurisdicciones. En este sentido, recae sobre el juez la responsabilidad de llevar a cabo una exhaustiva evaluación de las normativas

² Art. 28 CGP

Resuelve Recurso de Reposición

especiales vinculadas a la distribución de competencias establecidas por el estatuto de procedimiento civil.

Así las cosas, se otea por parte de esta Operadora Judicial que, en el caso subjudice, se pretende el recaudo de obligaciones dinerarias relacionadas con la prestación de servicios e insumos de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social, tal y como se desprende de la respuesta esgrimida por la apoderada de la parte ejecutante, así como de los certificados de existencia y representación legal de las empresas encartadas en esta litis, dentro de las cuales claramente se tiene que la demandada es una IPS (Institución Prestadora del servicio de salud).

Es por ello que, según las reglas de distribución de competencia establecidas por la legislación laboral, en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo **y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de “**Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten** entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**”

Bajo estas circunstancias, se puede deducir que el pagaré objeto de cobro en esta ejecución no se clasifica como un título valor regulado por la legislación comercial colombiana. Esta última que se enfoca en normar actividades mercantiles, las cuales se caracterizan por la búsqueda de beneficios económicos por parte de quienes se dedican a ellas. La razón de esta distinción radica en que el documento en cuestión surge en el contexto de una relación específica dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. Dicha relación involucra a entidades como: **RAMEDICAS SAS**, operador logístico farmacéutico quien funge en calidad de demandante, y **KARISALUD IPS SAS**, institución dedicada a la prestación de servicios de salud, como demandada.

Resuelve Recurso de Reposición

En este sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019³, regló

“5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

³ Radicado No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00258 00

Ejecutivo Singular

Demandante: RAMEDICAS S.A.S

Demandados: KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL

Resuelve Recurso de Reposición

Con todo, en suma, a lo ya esgrimido, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del asunto que en esta oportunidad nos ocupa, razón por la cual el recurso interpuesto por la recurrente no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de noviembre del 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, por la Secretaría del Despacho **REMITIR** la demanda al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f3379d2d91fa44bccbb54eedf1d0969b9f29dd467174ac13a61fb76423628**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00263 00
DECLARATIVO - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Luis Serrano Pabón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0959

Subsana como se encuentra la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble – Leasing (arrendamiento financiero), instaurada por **DAVIVIENDA** en contra de **JOSE LUIS SERRANO PABON** y, observándose que reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P, en consecuencia, se procederá a admitirla.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, Leasing (arrendamiento financiero), instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE LUIS SERRANO PABON.**

SEGUNDO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal a que alude el art. 384 y 387 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, dado que el actor informa dirección física para la notificación de la demanda la

carrera 13ª No. 6-57 del Barrio Santa Ana de este municipio, misma que se registra en el contrato de Leasing.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que en caso de que en el curso del proceso cuente con la dirección electrónica deberá informarla previamente al Despacho y observar las directrices por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así mismos que, cualquiera que sea el medio de notificación que efectivamente se materialice deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado judicial es el correo electrónico: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que a través de este medio, acuda a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que proceda en el término treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibidem.

SEPTIMO: Fijar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

OCTAVO: Compartir el Link del expediente electrónico con la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor Jaime Andrés Manrique Serrano, para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b56407bbce7eae792def2c67b57649aa68578ac481bc566e783fc7d91ca0**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00274 00
Declarativo
Demandante: Justo Fafael Cruz Lara
Demandado: Alvaro Rincón Patiño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0956

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación, dejándose las anotaciones de rigor en los libros radicadores y el expediente electrónico.

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605f744e4c3c4dcfa65bf2880c3f35435614638aa7c921eb7a2509f02ea7133e**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>